



EXPEDIENTE: VG/OPB/078/03/2019

ACUERDO DE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO

I. En la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, a los **diez días del mes de septiembre del dos mil diecinueve. VISTO:** El estado que guarda el expediente citado al rubro, relativo a la queja presentada por **Q**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, señalando como autoridad responsable a Personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género en el Centro y Sur de la Fiscalía General de Estado de Quintana Roo, en el que se advierten elementos para formular una Propuesta de Conciliación.

Antes de entrar a la argumentación de esta propuesta, para proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Q	Quejosa
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidora Pública 2
CI	Carpeta de Investigación
NUC	Número Único de Caso

Ahora bien, en atención al estudio de las constancias que integran este caso, se emite el presente instrumento conciliatorio en consideración de lo siguiente:

II. RESULTANDO:

1. El siete de marzo de dos mil diecinueve **Q** interpuso su queja ante esta Comisión, acto en el cual, señaló, que en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de violencia familiar cometido en su agravio, misma a la que le fue asignado el **NUC**, en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género en el Centro y Sur de la Fiscalía General de Estado de Quintana Roo. Narró que se realizaron varias diligencias de investigación y en el mes de agosto de ese mismo año, su asesor jurídico solicitó que se practicaran actos de investigación para comprobar los hechos que denunció, sin embargo, esa solicitud fue contestada el tres de noviembre de dos mil diecisiete, con un informe de investigación incompleto, sin que hasta la fecha -del inicio de la queja en que se actúa-, se hayan recabado las pruebas que requirió. Añadió que el día diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, solicitó por escrito que se continúe con la investigación y se judicialice el caso, sin que esto haya sucedido. Finalizó expresando que después de un año y medio de haber denunciado y a más de diez meses de su última solicitud, no le han resuelto ninguna de sus peticiones, y por más esfuerzo de su parte de dialogar con **SP1** y **SP2** no le han resuelto.
2. El siete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite del expediente de referencia, derivado de la queja presentada por **Q**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, calificándose como **“Dilación en la Procuración de Justicia”**.

3. Previa solicitud, el trece de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el oficio sin número, signado por **SP1**, mediante el cual emitió su réplica en relación a los hechos y manifestó que, ha dado el seguimiento correspondiente a la **CI** y que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, citó a la **Q** ante esa representación social sin que compareciera. Refirió también, que ha realizado varias llamadas telefónicas a **Q** con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes para poder determinar, siendo necesaria la cooperación de **Q** para ello y que por falta de interés de la víctima no ha sido posible realizar las diligencias.

4. La contrarréplica de **Q**, fue documentada por personal de esta Comisión, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante un acta circunstanciada en la cual se hizo constar, que **Q** reiteró su pretensión de que la autoridad *“...realice las diligencias pendientes y se determine lo conducente...”*.

5. Previa solicitud, el tres de abril del dos mil diecinueve, **SP1**, mediante oficio sin número, remitió un informe complementario, en el cual reiteró que es *“...autoridad ministerial en varias ocasiones le ha hecho llamadas al número proporcionado para su localización, sin recibir respuesta alguna, así mismo en fecha 01 de Abril mediante llamada con el asesor jurídico de la víctima, se le otorgó la fecha de 05 de abril de 2019 a efecto de que comparezca Q acompañada de su asesor jurídico...”*. Al documento, anexó la copia certificada de la **CI**.

6. El treinta de agosto del dos mil diecinueve, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de **Q**, quien en ese acto expresó su voluntad de sujetar el procedimiento a uno de los medios alternos de solución de controversias que ofrece esta Comisión, solicitando se realice una propuesta de conciliación.

III. CONSIDERANDO:

1. Que el treinta de junio del dos mil diecisiete, **Q**, interpuso una denuncia por violencia familiar ante la Fiscalía General del Estado a la que se le asignó el **NUC** y derivó en la **CI**, misma que obra en copia certificada en el expediente de queja en que se actúa, de la que se advierte como última diligencia de fecha primero de abril del dos mil diecinueve, un acta elaborada por **SP1** en la que hizo constar una llamada telefónica a **Q** con la finalidad citarla para que comparezca ante esa institución.

2. Entonces, del análisis de las constancias que integran la **CI**, se observa que de la diligencia descrita en el párrafo inmediato superior, fue realizada posterior al inicio de la presente queja, así como también, se advierte que la penúltima diligencia dentro de la **CI** que pudiera considerarse con fines de investigación, antes de que esta Comisión radicara la queja que hoy nos ocupa el día siete de marzo del dos mil diecinueve, fue la denominada *“AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA A VÍCTIMA”*, fechada el trece de septiembre de dos mil dieciocho de la cual se advierte que **SP1** dio constancia de la comparecencia de **Q** ante esa representación social y en ese mismo acto, en virtud de lo que le manifestó **Q**, emitió una medida de protección.

3. En razón a lo expuesto en las líneas anteriores, se robustece el dicho de **Q**, al manifestar que ha transcurrido en exceso el término legal para que **SP1**, emita una determinación respecto a la **CI** y ello no ha sucedido; lo que indubitadamente, deja de manifiesto el atraso en la integración de la carpeta de investigación y con ello se advierte una violación al Derecho de Acceso a la Justicia de **Q**, toda vez que no se observa alguna justificación o motivación legal para la dilación en la que se encuentra la **CI** en este momento procesal.

4. Como ya se abordó en el Resultando 2, las presuntas violaciones a derechos humanos de la parte quejosa, se calificaron como **“Dilación en la procuración de justicia”**, en razón de la connotación siguiente:

Dilación en la procuración de justicia

- “1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,*
- 2. en las funciones investigadoras o persecutorias de los delitos,*
- 3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.”*

5. Aunado a lo anterior y en concordancia, los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que, la investigación de los delitos en los tiempos y plazos establecidos en la Ley, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, ello para garantizar que el culpable no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños. Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querellados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

6. Con relación al deber de investigar que tienen las Fiscalías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, estableció que debe entenderse como un deber jurídico propio, se inserta la parte conducente:

“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”

7. En ese sentido, es evidente que, para garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia y no incurrir en una Dilación en la Procuración de Justicia, **SP1** o en su caso, quien actualmente integre la **CI**, debe realizar la investigación de manera seria, imparcial y efectiva; apegada al criterio establecido por el Pleno de la SCJN, al referir que la investigación debe asumirse como una obligación propia de los Fiscales del Ministerio Público y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario, es obligación oficiosa de la Representación Social utilizar todos los recursos disponibles para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune, lo que se robustece con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 20 apartado C y 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 96, apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

8. Así mismo, se percibe que con la omisión de continuar con la integración o en su defecto ampliar las líneas de investigación por parte de **SP1**, se vulneró lo establecido en los numerales 109, fracciones II, VI, IX y XXIV, 212, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo que pudiera derivar en una violación al Derecho de Acceso a la Justicia de **Q**.

9. Ahora bien, es obligación del Estado la aplicación adecuada del orden jurídico, para que exista un permanente disfrute de los derechos concedidos por éste al ser humano, sin que esta situación cause un perjuicio indebido como resultado de una deficiencia o negligencia, por lo que, en el fondo implica para el servidor público, en este caso, para **SP1**, una obligación social que con base a la legalidad, imparcialidad, eficiencia y con apego a lo establecido dentro de éste orden jurídico, su deber es salvaguardar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la parte agraviada y garantizar el derecho efectivo de acceso a la justicia.

IV. MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO:

De lo anteriormente analizado, este Organismo advirtió violaciones a derechos humanos en agravio de **Q**, por la dilación y omisión ya referida, y aun cuando esto transgrede lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, resulta de igual manera pertinente señalar que, dada la naturaleza del derecho afectado en perjuicio de la parte quejosa, es susceptible de resarcirse y, en consecuencia, resolverse de manera conciliatoria el presente

expediente de queja de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación al 67, 68, 74 y 76 de su Reglamento, a efecto de darle una solución conciliatoria a la queja planteada por la parte quejosa, se **ACUERDA**, la formulación de la siguiente:

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

ÚNICA. Le propongo a usted C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de manera inmediata, se practiquen las diligencias pertinentes, de manera eficaz y en un término perentorio, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda dentro de la **CI**, debiendo notificarle a **Q**, lo resuelto.

De igual forma, se le hace saber que de conformidad con los artículos 68 y 76 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se concede el término de **tres días hábiles para informar, si acepta o no la Propuesta de Conciliación**; en caso de aceptarla, empezará computarse el plazo máximo de **treinta días naturales** para acreditar ante esta Comisión el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma el licenciado Felipe Nieto Bastida, Primer Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----